## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO TRIBUNAL DE APELACIONES PANEL ESPECIAL

MARÍA VILLAFAÑE VIVÓ

Peticionaria

v.

GUSTAVO BURÉS GARCÍA

Recurrido

**CERTIORARI** procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas

Caso Núm.: KLCE202201042

E AC2006-0548

Sobre:

Liquidación de Sociedad de Gananciales

Panel integrado por su presidente, el Juez Bonilla Ortiz, el Juez Pagán Ocasio y la Jueza Martínez Cordero1.

Martínez Cordero, Jueza Ponente

#### **SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 15 de febrero de 2023.

Comparece María Villafañe Vivó (en adelante, señora Villafañe Vivó y/o la peticionaria), quien solicita que revoquemos una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, el TPI), Sala Superior de Caguas. Mediante la misma, el TPI determinó que le asistía razón a Gustavo Burés García (en adelante, señor Burés García y/o el recurrido), por lo que determinó que procedía un crédito a su favor, por concepto de las cuotas de mantenimiento adeudadas con relación al periodo de tiempo en que la señora Villafañe Vivó estuvo ocupando de manera exclusiva la vivienda que formó parte del haber ganancial, luego de que la sentencia de divorcio de las partes adquirió finalidad.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el auto de certiorari y se confirma la Resolución recurrida.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Véase, Orden Administrativa OATA-2023-001, del 9 de enero de 2023 en la que se asigna el presente recurso a la Hon. Beatriz M. Martínez Cordero en sustitución de la Hon. Birriel Cardona.

2

La señora Villafañe Vivó y el señor Burés García estuvieron casados entre sí desde el 16 de enero de 1993, hasta el 23 de septiembre de 2003, fecha en que la sentencia de divorcio en el caso E DI2002-1614 en el TPI advino final.<sup>2</sup> Durante la convivencia matrimonial, las partes adquirieron bienes y deudas gananciales sujetos a división posterior.<sup>3</sup> Entre dichos bienes, se encuentra una vivienda, sobre la cual versa la controversia de autos. La vivienda formó parte del haber ganancial, y está sita en la urbanización Estancias del Lago, número A-46 en el municipio de Caguas, Puerto Rico. Años después del divorcio, dio inicio una acción de liquidación de comunidad de bienes post-ganancial ante el TPI.4 Durante los trámites del caso, el 6 de junio de 2008, las partes presentaron una Moción Sometiendo Estipulación.<sup>5</sup> Mediante dicha estipulación, las partes acordaron en lo pertinente a la controversia ante nuestra consideración: (i) vender la residencia ganancial conforme al precio de tasación, a través de un corredor de bienes raíces; (ii) que la señora Villafañe Vivó continuara residiendo en la vivienda, sin que tuviese que satisfacer canon de arrendamiento alguno, por el término de treinta (30) días, es decir, hasta que la sentencia del TPI adquiriese finalidad; y, (iii) transcurridos los treinta (30) días, luego de que la sentencia adquiriera finalidad, si la señora Villafañe Vivó no desocupaba la vivienda, tenía que satisfacer un canon de arrendamiento de \$600.00 mensuales, hasta que la misma fuese vendida. Como parte de los acuerdos, la señora Villafañe Vivó debía desocupar la vivienda una vez la misma fuese vendida.<sup>6</sup>

Con relación al asunto sobre liquidación de la comunidad de bienes post-ganancial, el 12 de junio de 2008, el TPI emitió

 $<sup>^{2}</sup>$  Apéndice I de la peticionaria,  $\it Moci\'on$  Sometiendo Estipulaci\'on del 6 de junio de 2008, a la pág. 1.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> *Id*.

<sup>4</sup> Id.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> *Id.*, a las págs. 1-3.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> *Id.*, en las págs. 1-2.

Sentencia por estipulación, notificada el 25 de junio de 2008.<sup>7</sup> En la misma, el TPI impartió aprobación a los acuerdos alcanzados por las partes e incorporó por referencia todos los términos y condiciones. Ordenó, además, el archivo del referido caso, de conformidad con la misma.<sup>8</sup>

Así las cosas, el 31 de julio de 2019, el TPI requirió la consignación del producto líquido de la venta de la vivienda objeto de liquidación. El 14 de octubre de 2020, la vivienda fue vendida. Según ordenado, el dinero producto de la transacción, fue consignado en el TPI por la señora Villafañe Vivó, luego de satisfacer las deudas relacionadas a la vivienda la total consignado fue la suma de \$166,471.00.

El 12 de abril de 2021, la señora Villafañe Vivó compareció al TPI para solicitar la celebración de una vista, con el fin de que se discutieran unas desavenencias surgidas entre las partes, con respecto a la distribución del dinero consignado. <sup>13</sup> El recurrido fijó posición <sup>14</sup>. El 25 de agosto de 2021, se celebró una vista ante el TPI. Producto de esta, se ordenó a las partes a celebrar una reunión con sus abogados, a los efectos de identificar la posibilidad de transigir las controversias pendientes, relacionadas a la liquidación del haber post-ganancial y en lo específico en cuanto a la vivienda. <sup>15</sup> Las partes celebraron la reunión ordenada. Producto de la misma, quedó pendiente una sola controversia. <sup>16</sup> En cumplimiento con lo ordenado por el TPI, las partes presentaron una *Moción Conjunta en* 

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Apéndice II de la peticionaria, Sentencia del 12 de junio de 2008 y su notificación del 25 de junio de 2008, a las págs. 4-5.

<sup>8</sup> *Id.* 

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Apéndice III de la peticionaria, En Cumplimiento de Orden para Consignación del 23 de octubre de 2020, a la pág. 6.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Apéndice VI de la peticionaria, *Moción Conjunta en Cumplimiento de Orden* del 16 de septiembre de 2021, a la pág. 23.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Apéndice III de la peticionaria, supra.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> *Id.*, a las págs. 6-7.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Apéndice IV de la peticionaria, *Solicitud para Celebrar Vista de Estatus por Videoconferencia*, a las págs. 8-10.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Apéndice V de la peticionaria, *Moción en Cumplimiento de Orden* del 8 de junio de 2021, a las págs. 11-13.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Apéndice VI de la peticionaria, supra.

 $<sup>^{16}</sup>$  *Id*.

KLCE202201042

Cumplimiento de Orden. En la misma, informaron los acuerdos alcanzados, los cuales incluyeron un reconocimiento de créditos, entre sí. <sup>17</sup> En síntesis, la señora Villafañe Vivó reconoció un crédito a favor del señor Burés García por la cantidad de \$10,994.80, en tanto que el señor Burés García, reconoció un crédito a favor de la señora Villafañe Vivó por la cantidad de \$3,331.77. <sup>18</sup> Como consecuencia de la nivelación de los créditos reconocidos en el escrito presentado, la señora Villafañe Vivó reconoció y aceptó un crédito final a favor del recurrido por la suma de \$7,663.03. <sup>19</sup>

En la Moción Conjunta en Cumplimiento de Orden la señora Villafañe Vivó y el señor Burés García reconocieron que persistía una controversia de derecho, en cuanto a las cuotas de mantenimiento, que no requería o dependía de evidencia externa que fuese necesario presentar mediante vista evidenciaria.<sup>20</sup> Específicamente, la controversia, que, según el recurrido quedó pendiente dilucidar, era si este tenía un crédito a su favor por concepto de las cuotas de mantenimiento acumuladas durante el periodo de tiempo en que la peticionaria ocupó la vivienda, luego de la disolución del vínculo matrimonial, entiéndase, desde enero de 2003, hasta enero de 2015, acumulándose una deuda total de \$17,290.00.21 La peticionaria sostiene que esa deuda es una perteneciente a la extinta Sociedad Legal de Gananciales (en adelante, SLG y/o comunidad post-ganancial), la cual debía ser satisfecha por ambas partes a razón de un cincuenta por ciento (50%).<sup>22</sup> La peticionaria arguyó, que en lugar de tener que reconocerle el crédito al recurrido por cuotas de mantenimiento ya satisfechas durante el cierre y compraventa de la vivienda, es este

<sup>17</sup> *Id*.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> *Id.*, en la pág. 24.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> *Id*.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> *Id*.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Apéndice VIII de la peticionaria, *Moción en Cumplimiento de Orden* del 28 de septiembre de 2021, a la pág. 27.

 $<sup>^{22}</sup>$  Apéndice IX de la peticionaria,  $\it En$   $\it Cumplimiento$   $\it de$   $\it Orden$  del 7 de octubre de 2021, a la pág. 31.

quien debía pagarle a ella la suma de \$2,980.87<sup>23</sup>, correspondiente al cincuenta por ciento (50%) de la aportación pagada en exceso a favor de la extinta SLG.<sup>24</sup> Esto, como consecuencia de la necesidad de nivelar los pagos realizados de forma unilateral por la peticionaria a la Asociación de Residentes de la Urbanización Estancias del Lago (en adelante, Asociación de Residentes), a partir del 9 de septiembre de 2008, hasta la fecha de cierre del negocio jurídico de compraventa.<sup>25</sup>

Es menester recordar que varios años, previo a que el TPI tuviese ante su consideración la controversia de autos, en la *Moción Sometiendo Estipulación* del 6 de junio de 2008, nada acordaron las partes con respecto al pago de las cuotas de mantenimiento de la vivienda aquí en cuestión, y adeudadas a la Asociación de Residentes. <sup>26</sup> En la *Moción Sometiendo Estipulación*, lo que se acordó fue que las partes tendrían la obligación de pagar en partes iguales: (i) los honorarios del corredor de bienes raíces contratado, (ii) cualquier deuda contributiva de la vivienda, (iii) deuda con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (en adelante, CRIM) y/o (iv) los gastos legales, administrativos o necesarios e incidentales relacionados a la venta de la vivienda. <sup>27</sup> Además, acordaron que la parte que estuviese residiendo en la referida vivienda, sería responsable de realizar los pagos de las utilidades públicas: agua, energía eléctrica, cable-tv Direct-TV, teléfono y que al vender la

Dicha surge de las siguientes cantidades: (i) \$204.00 suma 9-septiembre-2008; (ii) \$404.00 - 15-enero-2009; (iii) \$100.00 - 16-febrero-2010; \$204.00 28-abril-2010; \$1,083.74 9-septiembre-2010; (iv) (v) (vi) \$150.00 27-julio-2012; (vii) \$650.00 14-septiembre-2012; \$836.00 (viii) \$460.00 8-enero-2013; (ix) 15-febrero-2013; \$240.00 (x)18-marzo-2013; (xi) \$230.00 19-abril-2013; (xii) \$220.00 2-mayo-2013; (xiii) \$240.00 20-junio-2013; \$240.00 23-octubre-2013; 7-agosto-2013; (xiv) \$230.00 (xv) (xvi) 240.00 - 31-octubre-2013; (xvii) \$230.00 - 2-enero-2014. Estas cantidades suman \$5,961.74, las cuales al ser divididas entre dos (2), totalizan \$2,980.87. <sup>24</sup> *Id.*, a la pág. 35

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Id.
<sup>26</sup> Apéndice X de la peticionaria, Resolución del 18 de mayo de 2022 y notificada 2 de junio de 2022, a la pág. 58.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> *Id.*, a la pág. 55.

KLCE202201042

propiedad no debía existir deuda alguna por estos conceptos, que pudiesen tener a su vez una carga o gravamen en el inmueble.<sup>28</sup>

Aun cuando en el caso de liquidación de la extinta SLG, la estipulación presentada por las partes y autorizada por el TPI quedó huérfana en relación con el pago de las cuotas de mantenimiento, lo cierto es, que las partes estuvieron inmersas en otro proceso judicial que adjudicó este asunto. El TPI dispuso sobre el asunto de las cuotas de mantenimiento, en el caso Asociación de Residentes Urbanización Estancias del Lago (E.D.L.), Inc. v. Gustavo Burés García, María Villafañe Vivó, ambos por sí y en representación de la S/L/G constituida entre ellos, EACI201304263, sobre cobro de dinero. En dicho expediente judicial, se presentó una acción por la Asociación de Residentes contra la señora Villafañe Vivó y el señor Burés García.<sup>29</sup> En el referido caso, el TPI determinó que la señora Villafañe Vivó y el señor Burés García eran titulares de la residencia ganancial y respondían por las cuotas de mantenimiento adeudadas a la Asociación de Residentes.<sup>30</sup> A su vez, el TPI determinó que la señora Villafañe Vivó ocupó el inmueble, a raíz de la liquidación de la extinta SLG, por lo que esta era responsable de la deuda en su carácter individual por el tiempo que ocupó y mantuvo el control de la vivienda para su beneficio exclusivo.<sup>31</sup> A partir de que la señora Villafañe Vivó entregó las llaves de la vivienda, en enero de 2015, y hasta la venta de la misma, el 14 de octubre de 2020, ambas partes tenían la obligación de satisfacer las cuotas de mantenimiento en partes iguales.<sup>32</sup>

A luz de lo anterior, el TPI, en el caso identificado alfanuméricamente E AC2006-0548 acogió lo decidido en el caso identificado alfanuméricamente EACI201304263, expresando que

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> *Id.*, en la pág. 57-58.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Apéndice V de la peticionaria, *Sentencia* del 8 de febrero de 2017, a las págs. 14-15.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> *Id.*, a la pág. 15.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> *Id.* 

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> *Id*.

dicha determinación es de aplicación al caso de liquidación de la extinta SLG, por lo que constituye cosa juzgada y/o impedimento colateral por sentencia.<sup>33</sup> El TPI expresó que las expresiones no constituyeron un "obiter dictum" pues la controversia fue planteada al TPI para su resolución y no se trata de expresiones judiciales excesivas e innecesarias.<sup>34</sup> A esos efectos, mediante Resolución emitida el 18 de mayo de 2022 y notificada el 2 de junio de 2022, el TPI determinó que le asistía razón al señor Burés García y que procedía el crédito a este por concepto de las cuotas de mantenimiento adeudadas por el tiempo en que la señora Villafañe Vivó estuvo ocupando de manera exclusiva la vivienda desde enero de 2003, hasta enero de 2015.<sup>35</sup>

La señora Villafañe Vivó presentó una Solicitud de Reconsideración en la cual rogó al TPI que reconsiderara su determinación, a los únicos efectos de determinar que la deuda por concepto de las cuotas de mantenimiento es atribuible a los dos miembros de la extinta SLG, a razón de un cincuenta por ciento (50%) cada uno; esto luego de acreditarle a la señora Villafañe Vivó el cincuenta por ciento (50%) de los pagos efectuados por esta a la Asociación de Residentes, de su patrimonio, para abonar a las cuotas de mantenimiento, a partir del 2008.36 La señora Villafañe Vivó arguye que el TPI no hizo una interpretación estricta de la Sentencia por lo que no avaló la concesión de créditos renunciados en la Sentencia, anteriores al 2008.37 En la Moción Sometiendo Estipulación, entre los acuerdos alcanzados se encuentra uno que lee como sigue: "Ambas partes renuncian a reclamar cualquier crédito sobre pagos realizados". 38 Además, indica que el TPI pasó

<sup>33</sup> Apéndice X de la peticionaria, *supra*, a la pág. 58.

 $<sup>^{34}</sup>$  Id.

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> *Id.*, a la pág. 59.

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Apéndice XI de la peticionaria, *Solicitud de Reconsideración* del 17 de junio de 2022, a la pág. 70.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> *Id.*, a la pág. 69.

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> Apéndice I de la peticionaria, a la pág. 3.

por alto y omitió considerar las constancias de los autos que establecen el hecho de que en varias instancias, a partir del 2003, y hasta el 2015, la señora Villafañe Vivó no ocupó y/o mantuvo el control exclusivo de la vivienda.<sup>39</sup>

Por su parte, el señor Burés García presentó una *Réplica a Solicitud de Reconsideración*. Alegó que la lista incluida en la *Moción Sometiendo Estipulación* no era exhaustiva, aunque si recogió la intención de las partes en relación a la adjudicación de los gastos de la residencia ganancial, a quien estuviese ocupando, por lo que, al no disponerse específicamente un acuerdo sobre las cuotas de mantenimiento, dicha controversia quedó sin resolverse. <sup>40</sup> El señor Burés García reitera que la *Resolución* emitida por el TPI el 18 de mayo de 2022 y notificada el 2 de junio de 2022 debe prevalecer, máxime cuando el TPI dilucidó los mismos planteamientos que trajo nuevamente la señora Villafañe Vivó en su *Solicitud de Reconsideración*. <sup>41</sup> Por lo tanto, le solicitó al TPI que declarara No Ha Lugar la *Solicitud de Reconsideración*. <sup>42</sup>

Mediante Resoluci'on, el 19 de julio de 2022 el TPI declaró No Ha Lugar la Reconsideraci\'on presentada.<sup>43</sup>

Inconformes con dicha determinación, la peticionaria presentó una *Petición de Certiorari* en la que alega que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el foro recurrido al conceder deferencia y validez a otra sentencia (distinta y posterior a la de autos), en relación a la venta de la única propiedad inmueble que quedó pendiente de liquidación post sentencia, pasando por alto los acuerdos finales y firmes convenidos entre las partes al amparo de la sentencia por estipulación del caso de autos (de un magistrado anterior), generando con ello decisiones conflictivas e

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Apéndice XI de la peticionaria, supra.

 $<sup>^{40}</sup>$  Apéndice XII de la peticionaria,  $\it R\'eplica$  a Solicitud de Reconsideración del 12 de julio de 2022, a la pág. 75.

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> *Id*.

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> *Id* 

 $<sup>^{\</sup>rm 43}$  Apéndice XIII de la peticionaria, Resoluci'on notificada el 2 de agosto de 2022, a la pág. 79.

inconsistentes entre sí, inconsistente con el derecho aplicable e incompatible con la justicia sustancial.<sup>44</sup>

Luego de revisar la *Petición de Certiorari*, el *Alegato en Oposición* y los documentos que obran en el expediente, estamos en posición de resolver.

II

### A. Expedición del recurso de Certiorari

Los recursos de *Certiorari* presentados ante el Tribunal de Apelaciones deben ser examinados en principio bajo la Regla 52.1 de Procedimiento Civil.<sup>45</sup> Esta Regla limita la autoridad y el alcance de la facultad revisora de este Tribunal mediante el recurso de *Certiorari* sobre órdenes y resoluciones dictadas por los Tribunales de Primera Instancia. La Regla lee como sigue:

El recurso de Certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. excepción a lo dispuesto obstante, y por anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de Certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. (Énfasis suplido.)

El *Certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior.<sup>46</sup> Expedir el recurso "no procede cuando existe otro recurso legal que protege rápida y eficazmente los derechos de la parte peticionaria".<sup>47</sup> Conviene desatacar que la discreción ha sido definida como "una forma de razonabilidad"

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> Certiorari, a la pág. 5.

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> 32 LPRA Ap. V (2009).

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009).

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> *Id*.

aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera".<sup>48</sup> A esos efectos, se ha considerado que "la discreción se nutre de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y en un sentido llano de justicia y no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna".<sup>49</sup> La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones<sup>50</sup>, esboza los criterios que el Tribunal deberá considerar para expedir un auto de *Certiorari*, como sigue:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición el auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. **(Énfasis suplido).**

## B. Deferencia judicial

Las determinaciones hechas por los foros inferiores sobre la prueba recibida merecen gran deferencia de los foros revisores.<sup>51</sup> En ese sentido, y como regla general, no debemos intervenir con las determinaciones que este haya efectuado en virtud de la presunción de corrección de la que gozan.<sup>52</sup> A esos efectos, aunque no está exenta de la posibilidad de toda revisión, si la actuación del tribunal a *quo* no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, lo lógico es que prevalezca el criterio del TPI a quien corresponde la dirección del proceso.<sup>53</sup> Se

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414, 434-435 (2013).

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> *Id*.

<sup>&</sup>lt;sup>50</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40.

<sup>&</sup>lt;sup>51</sup> Pueblo v. Pérez Nuñez, 208 DPR 511, 514 (2022).

<sup>&</sup>lt;sup>52</sup> *Id.*, 529.

<sup>&</sup>lt;sup>53</sup> Sierra v. Tribunal Superior, 81 DPR 554, 572 (1959).

puede preterir esta deferencia cuando el juzgador de hechos haya incurrido en pasión, prejuicio, parcialidad, error manifiesto, o cuando un análisis integral de la prueba así lo justifique.<sup>54</sup> Los foros apelativos podremos intervenir con tal apreciación luego de realizar una evaluación rigurosa y que, de esta, surjan serias dudas, razonables y fundadas.<sup>55</sup>

A luz de lo anterior, la llamada deferencia judicial está predicada en que los jueces de las salas de instancia están en mejor posición para aquilatar la prueba testifical porque tienen la oportunidad de oír, ver y apreciar el comportamiento del testigo.<sup>56</sup> Por su parte, un foro apelativo cuenta solamente con "récords mudos e inexpresivos", por lo que se le debe respeto a la adjudicación de credibilidad realizada por el juzgador primario de los hechos.<sup>57</sup> No obstante, si la apreciación de la prueba no representa el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba y cuando la evaluación se distancie de la realidad fáctica o esta es inherentemente imposible o increíble tenemos la responsabilidad ineludible de intervenir.<sup>58</sup> Sin embargo, a pesar de que existe esta norma de deferencia judicial, también hemos indicado que, cuando las conclusiones de hecho del foro de instancia estén basadas en prueba pericial o documental, el tribunal revisor se encuentra en la misma posición que el foro recurrido.<sup>59</sup>

## C. Abuso de discreción

Las decisiones discrecionales que toma el TPI no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup> Id. Pueblo v. Calderón Álvarez, 140 DPR 627, 644 (1996).

<sup>&</sup>lt;sup>55</sup> Pueblo v. Pérez Núñez, supra.

<sup>&</sup>lt;sup>56</sup> Santiago Ortiz v. Real Legacy et al., 206 DPR 194, 219 (2021). Meléndez Vega v. El Vocero de PR, 189 DPR 123, 142 (2013).

<sup>&</sup>lt;sup>57</sup> Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, 177 DPR 345, 356 (2009). Trinidad v. Chade, 153 DPR 280, 291 (2001).

<sup>&</sup>lt;sup>58</sup> Santiago Ortiz v. Real Legacy et al., supra. González Hernández v. González Hernández, 181 DPR 746, 777 (2011).

<sup>&</sup>lt;sup>59</sup> González Hernández v. González Hernández, Id.

discreción.<sup>60</sup> Un tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente.<sup>61</sup>

#### D. "Obiter dictum"

El concepto "obiter dictum" es de aplicación cuando un tribunal emite expresiones innecesarias en un caso o una controversia que se encuentra ante su consideración, y acerca de interrogantes jurídicas que, propiamente, no están planteadas ante sí.62 "[E]l obiter dictum emitido por un tribunal simplemente se debe tener por no puesto, ya que no constituye parte necesaria del fallo, sino que muchas veces son meras expresiones judiciales excesivas e innecesarias".63 En el ámbito estatal, cuyos pronunciamientos tienen valor persuasivo, se ha resuelto que cuando un caso no se resuelve en sus méritos, cualquier otra discusión o comentario atinente a los méritos del caso constituye "obiter dictum".64

# E. Las doctrinas de cosa juzgada, impedimento colateral por sentencia y la "ley del caso"

La doctrina de cosa juzgada es un componente parte de nuestro ordenamiento jurídico valioso y necesario para la sana administración de la justicia.<sup>65</sup> Dicha doctrina fomenta el interés del Estado en que se les ponga fin a los litigios luego de haber sido

<sup>&</sup>lt;sup>60</sup> SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra, 434. Pueblo v. Rivera Santiago, 176 DPR 559, 580 (2009).

<sup>61</sup> Pueblo v. Rivera Santiago, Id.

<sup>&</sup>lt;sup>62</sup> Ortiz v. Panel sobre el FEI, 155 DPR 219, 252 (2001).

<sup>&</sup>lt;sup>63</sup> *Id.*, 253.

<sup>64</sup> Puryear v. State, 810 So 2d 901, 905 (Fla, 2002).

<sup>65</sup> Presidential v. Transcaribe, 186 DPR 263, 274 (2012).

adjudicados de forma definitiva por los tribunales.<sup>66</sup> Además, protege el interés de los ciudadanos de no litigar la misma causa dos veces.<sup>67</sup> "El efecto de la aplicación de esta doctrina es que la sentencia emitida en un pleito anterior impide que se litiguen posteriormente, entre las mismas partes y sobre las mismas causas de acción y cosas, las controversias ya litigadas y adjudicadas, y aquellas que se pudieron haber litigado".<sup>68</sup> Es decir, para que proceda la presunción de cosa juzgada, debe concurrir la más perfecta identidad de las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron.<sup>69</sup>

El impedimento colateral por sentencia es una modalidad de la defensa de cosa juzgada. To Ello, no obstante, esta doctrina se distingue de la doctrina de cosa juzgada en que, para su aplicación, no es necesario que se configure el requisito de identidad de causas. Conviene destacar, los requisitos para la aplicación de la doctrina de impedimento colateral son: (1) se adjudicó un asunto, (2) en una sentencia previa, (3) luego de haberse litigado, (4) entre las mismas partes y (5) el hecho adjudicado es esencial para un segundo pleito. La doctrina de impedimento colateral por sentencia solo se puede invocar cuando existe un segundo litigio, por consiguiente, ésta no aplica cuando se trata de asuntos en un mismo pleito.

Existe identidad de objeto cuando un juez, al hacer una determinación, se expone a contradecir el derecho afirmado en una decisión anterior.<sup>74</sup> Por su parte, la identidad de causa existe

<sup>66</sup> PR Wire Products v. C. Crespo & Associates, 175 DPR 139, 151 (2008).

<sup>68</sup> Municipio de San Juan v. Bosque Real SE, 158 DPR 743, 769 (2003). Pagán Hernández v. U.P.R., 107 D.P.R. 720, 732–33 (1978).

<sup>&</sup>lt;sup>69</sup> Presidential v. Transcaribe, supra, pág. 274; Fatach v. Triple S, Inc., 147 DPR 882, 889 (1999).

<sup>&</sup>lt;sup>70</sup> Rodríguez Ocasio v. ACAA, 197 DPR 852, 862 (2017). Presidential v. Transcaribe, Id., 276. Beníquez et al. v. Vargas et al., 184 DPR 210, 225 (2012).

<sup>&</sup>lt;sup>71</sup> Rodríguez Ocasio v. ACAA, Id. Presidential v. Transcaribe, Id., 276-277.

<sup>&</sup>lt;sup>72</sup> Rodríguez Ocasio v. ACAA, Id., a las págs. 862-863.

<sup>&</sup>lt;sup>73</sup> *Id.*, pág. 863.

<sup>&</sup>lt;sup>74</sup> Presidential v. Transcaribe, supra, 275.

cuando los hechos y los fundamentos de las peticiones son idénticos en lo que afecta a la cuestión planteada.<sup>75</sup> Al considerar lo que respecta a la identidad de las personas, se ha determinado que los efectos de la cosa juzgada se extienden a quienes intervienen en el proceso, a nombre y en interés propio.<sup>76</sup>

A luz de lo anterior, las determinaciones judiciales que constituyen la ley del caso incluyen todas aquellas cuestiones finales consideradas y decididas por el Tribunal.<sup>77</sup> A raíz de ello, procede invocar esta doctrina cuando exista una decisión final de la controversia en los méritos.<sup>78</sup> Las determinaciones hechas por el TPI o un tribunal apelativo, de ordinario, no pueden reexaminarse si el caso retorna a la consideración del foro que las emitió.<sup>79</sup> Al tener del derecho, en situaciones excepcionales, si el caso vuelve a la consideración del tribunal y éste entiende que sus determinaciones previas son erróneas y que pueden causar una grave injusticia, ese foro podría aplicar una norma de derecho distinta con el fin de resolver de forma justa.<sup>80</sup>

Ш

Según hemos expuesto, las partes de epígrafe, quienes durante su matrimonio acumularon bienes y deudas pertenecientes a la ahora extinta, SLG, disolvieron su vínculo matrimonial mediante el divorcio. Posteriormente, las partes iniciaron y culminaron un proceso sobre la liquidación de la comunidad de bienes post-ganancial, compuesta por ambos, mediante una estipulación, a la cual el TPI, le impartió su aprobación, dictando así, una Sentencia. Dado a lo que surge de autos, no existe controversia en que al menos, uno de los bienes pertenecientes a la

<sup>&</sup>lt;sup>75</sup> Id. A & P Gen. Contractors v. Asoc. Caná, 110 D.P.R. 753, 765 (1981).

<sup>&</sup>lt;sup>76</sup> Presidential v. Transcaribe, supra, a la pág. 276.

<sup>&</sup>lt;sup>77</sup> Rodríguez Ocasio v. ACAA, supra. Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros, 195 DPR 1, 9 (2016). Félix v. Las Haciendas, 165 DPR 832, 843 (2005).

<sup>&</sup>lt;sup>78</sup> Rodríguez Ocasio v. ACAA, Id., a las págs. 863-864. Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros, Id.

<sup>&</sup>lt;sup>79</sup> Rodríguez Ocasio v. ACAA, Id., a las pág. 864.

<sup>&</sup>lt;sup>80</sup> *Id* 

comunidad de bienes post-ganancial, es una vivienda ubicada en la urbanización Estancias del Lago número A-46 en el municipio de Caguas, Puerto Rico. Desafortunadamente, al momento en que las partes redactaron, suscribieron y presentaron al TPI la estipulación para liquidar la comunidad de bienes post-ganancial, omitieron informar cuál era la estipulación, si alguna, en torno al pago de cuotas de mantenimiento a la Asociación de Residentes. Lo que sí surge de la estipulación autorizada por el TPI fue lo relacionado a pagos relacionados al uso y disfrute de la vivienda, los cuales serían satisfechos por la parte que estuviese residiendo la misma. Estos pagos fueron detallados, pero no incluyeron lo relativo a las cuotas de mantenimiento de la vivienda.

Sin embargo, en el orden de las cosas, y posteriormente, las partes fueron demandadas en una acción de cobro de dinero, en el caso identificado alfanuméricamente, EACI201304263. En dicho caso, la Asociación de Residentes instó una acción judicial de cobro de dinero contra la señora Villafañe Vivó y el señor Burés García, por partidas de cuotas de mantenimiento no pagadas. En el referido caso, se determinó que la peticionaria y el recurrido eran titulares de la vivienda en cuestión y que respondían por las cuotas de mantenimiento adeudadas. También determinó, en síntesis, que por el tiempo en que ocupó la vivienda, la señora Villafañe Vivó, era responsable de la deuda por cuotas de mantenimiento, en su carácter individual. Por último, determinó que, a partir de enero del año 2015, y hasta la venta de la propiedad, ambas partes vendrían obligadas a pagar las cuotas de mantenimiento en partes iguales. Dichas determinaciones no representan "obiter dictum" ya que, este de aplicación, cuando un tribunal emite expresiones es innecesarias en un caso o una controversia que se encuentra ante

su consideración, y acerca de interrogantes jurídicas que, propiamente, no están planteadas ante sí.81

Según indicamos anteriormente, el TPI, en el caso de epígrafe, acogió lo decidido en el referido caso sobre cobro de dinero, concluyendo que procedía un crédito al señor Burés García, en relación con la partida sobre cuotas de mantenimiento por el tiempo en que la señora Villafañe Vivó ocupó la vivienda, habiendo ésta, tenido el control para su beneficio exclusivo y beneficiado del mantenimiento y control de acceso de la referida propiedad.

Es necesario destacar, que en el caso identificado alfanuméricamente EACI201304263, ambas partes comparecieron, se defendieron e incluso, reconocieron la deuda existente en relación con las cuotas de mantenimiento antes aludidas. Además, las partes presentaron memorandos de derecho<sup>82</sup> y la controversia sobre la responsabilidad de pago en cuanto a cada parte, quedó sometida ante la consideración del TPI. Según hemos expuesto, el TPI, en el caso identificado alfanuméricamente EACI201304263 adjudicó la controversia. Dicha determinación fue de aplicación al caso ante nos y constituye cosa juzgada. El efecto de aplicar la doctrina de cosa juzgada es que la sentencia emitida en un pleito anterior impide que se litiguen posteriormente, entre las mismas partes y sobre las mismas causas de acción y cosas, las controversias ya litigadas y adjudicadas, y aquellas que se pudieron haber litigado.83

La parte peticionaria recurre de una *Resolución*, la cual fue adjudicada por el foro primario, quien como sabemos merece entera deferencia en ausencia de arbitrariedad, abuso de discreción, prejuicio o parcialidad y siempre que se haya hecho conforme a

<sup>&</sup>lt;sup>81</sup> Ortiz v. Panel sobre el FEI, supra.

<sup>Apéndice IV de la peticionaria, supra. Apéndice V de la peticionaria, supra. Apéndice VIII de la peticionaria, supra. Apéndice VIII de la peticionaria, supra.
Municipio de San Juan v. Bosque Real SE, supra. Pagán Hernández v. U.P.R., supra.</sup> 

derecho. Estando en posición de resolver, determinamos que la *Resolución* recurrida no es manifiestamente errónea y se encuentra dentro de los parámetros de la sana discreción del TPI. Se trata de un asunto referido a esa discreción, como foro que atiende y administra el litigio. Debido a que, es el TPI quien está en mejor posición para organizar el desarrollo del caso y, para ello, necesitan la más amplia flexibilidad y deferencia de los foros apelativos. El TPI no incurrió en el error señalado por la parte peticionaria, al conceder deferencia y validez a la sentencia emitida en el caso identificado alfanuméricamente EACI201304263. Así pues, nada de lo planteado por la señora Villafañe Vivó en el recurso ante nos, mueve a esta Curia a modificar o revocar la Resolución emitida por el TPI en el caso de epígrafe.

Habiéndose examinado de forma objetiva y minuciosa las posiciones de las partes, así como los documentos que forman parte de los autos ante nuestra consideración, y en lo particular, habiéndose estudiado la Estipulación y Sentencia sobre liquidación de la comunidad post-ganancial, con el correspondiente contenido incorporado por referencia, la *Resolución* emitida en el caso identificado alfanuméricamente EACI201304263, así como la Resolución recurrida, resolvemos que procede expedir el auto de *certiorari* y confirmar la misma.

#### IV.

Por los fundamentos que anteceden, y aplicando el alcance en nuestra función como tribunal revisor, se expide el auto de *certiorari* y se confirma la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís Secretaria del Tribunal de Apelaciones